

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: Ejecutivo **076** 2021 00824

La asignación de la competencia de los asuntos está establecida por diversos factores, entre los que se encuentra el territorial que corresponde a la distribución de los procesos de igual naturaleza entre jueces que en principio podrían conocerlos, pero que, atendidas diversas circunstancias, como el domicilio del demandado, lugar de cumplimiento del contrato materia de la controversia, lugar de ubicación del bien involucrado en el conflicto, se fija en un juez que ejerce su jurisdicción en determinada parte del territorio nacional.

En el aludido factor existen unos fueros, como el caso de los asuntos originados por un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en los que de acuerdo con el numeral 3º el artículo 28 del C.G.P., *"es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

En el presente asunto, Grupo Colombiano de Tierras y Ganados Ltda. G.T.G. Ltda. Promueve demanda ejecutiva en contra de los herederos indeterminados de Crisanto Darío Aristizabal Gómez, pues aduce que desconoce los herederos determinados, por ende, su domicilio.

Así, mirada la promesa de compraventa de la cual surge la demanda ejecutiva de suscripción de documento, se advierte que el cumplimiento de la obligación lo era en Fusagasugá, pues se dejó consignado que *"la escritura pública que deberá hacerse para el contrato de compraventa del inmueble identificado en la cláusula primera será extendida en la Notaría*

Segunda de Fusagasugá a las 10 de la mañana del día 8 de octubre de 1998' (cláusula quinta, se destaca).

De suerte, que el competente para conocer del libelo lo es el juez civil municipal de Fusagasugá, Cundinamarca.

En tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor territorial.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Fusagasugá, Cundinamarca, previo las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez